

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	No. 268
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ILDA MAYURI ORTIZ TORRES
EJECUTADO	PEDRONEL GUISAO PUERTA
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00376-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés de los niños SGO Y AGO, representado por su madre ILDA MAYURI ORTIZ TORRES, a través de apoderada, y en contra de PEDRONEL GUISAO PUERTA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor PEDRONEL GUISAO PUERTA, por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS OO CTVS. M.L. (\$2.848.00,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, cuotas de vestuario, dejadas de cancelar desde julio de 2018 hasta febrero de 2019, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

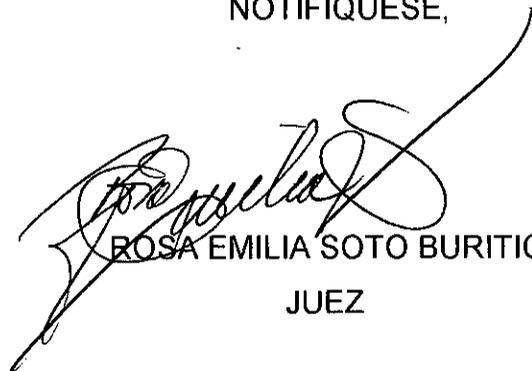
CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso.

SEXO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería a el abogado YULIANA PALACIO BALBIN, con Tarjeta Profesional N° 184.999 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSÁ EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ